

RECURSO DE REVISIÓN

Sujeto obligado: Secretaría de Finanzas.

Recurrente: Rene Agustín González Marín.

Expediente: 368/2010.

Consejero Instructor: Jesús Homero Flores Mier.

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión número 368/2010 con numero de folio RR00025510, promovido por el usuario registrado en el sistema INFOCOAHUILA con el nombre de René Agustín González Marín en contra de la respuesta otorgada por la Secretaría de Finanzas, dentro del procedimiento de acceso a la información pública tramitado en contra de dicho sujeto obligado, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. SOLICITUD. En fecha diecisiete de septiembre del año dos mil diez, el usuario registrado en el sistema INFOCOAHUILA bajo el nombre de René Agustín González Marín de manera electrónica presentó la solicitud de información número de folio 00296210 dirigida a la Secretaría de Finanzas; en dicha solicitud se requería lo siguiente:

“Relación de gastos de la ceremonia y festejo del grito en la noche del 15 de septiembre del año en curso, incluyendo el gasto de juegos pirotécnicos, difusión, presentación de artistas, bebidas alcohólicas, alimentos, viáticos y hospedaje de invitados especiales.”.

SEGUNDO.- RESPUESTA. En fecha dieciocho de octubre de dos mil diez, el sujeto obligado, da respuesta a la solicitud de información, en los siguientes términos:

[...]

[...] No es posible acceder a su solicitud en virtud de que, una vez realizada la búsqueda en los archivos de esta dependencia se desprende que no se cuenta con la información requerida, dado que, la organización de dicho evento no fue competencia de la Secretaria de Finanzas.


Lo anterior, de conformidad con los artículos 107 de la Ley de Acceso a la Información pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.”.

TERCERO. RECURSO DE REVISIÓN. En fecha veinte de octubre del año dos mil diez, fue recibido vía electrónica el recurso de revisión RR00025510 que promueve René Agustín González Marín en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado. Como motivo de su inconformidad, el recurrente señaló que:



“El sujeto obligado me niega la información que posee y mi derecho a la información dentro de los términos que marca la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila y el trabajo del ICAI ha conseguido para los solicitantes. Es negligente su actuación para con el solicitante, propiciando la opacidad de manera dolosa, pues posee la información que solicito de la manera en que se lo solicito.

Pretende el obligado hacer de la transparencia una acción legalista y técnica propiciando la opacidad, nulificando la ventaja que el ICAI ha logrado para los solicitantes de información mediante INFOMEX. Ningunea el principio de que los gastos pagados con dinero público es


información pública. Niega la información porqué seguramente hay espacio para la corrupción pagando precios más altos por el producto o productos en cuestión. Tapa la mala compra y actuación dentro de estas actividades. Exijo que se me muestre la información solicitada como prueba de que no hay ni dolo ni corrupción sino transparencia. El obligado muestra no entender los principios de la transparencia. Argumenta no haber organizado, pero la Secretaría de Finanzas administra todo el dinero público del Estado, por lo que tiene la información que se genero para tal fin. No orienta al solicitante de quien posee la información, ni tampoco niega que existe. Pretende el obligado hacer de la transparencia una acción legalista y técnica propiciando la opacidad, nulificando la ventaja que el ICAI ha logrado para los solicitantes de información mediante INFOMEX.”.



CUARTO. TURNO. Derivado de la interposición del recurso de revisión, en fecha veintidós de octubre del año dos mil diez, el Secretario Técnico de este Instituto, mediante oficio ICAI/1176/10, en base al acuerdo delegatorio del Consejero Presidente de fecha doce de enero de dos mil nueve, en relación con el artículo 50 fracción V y 57 fracciones XV y XVI de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; 126 fracción I de Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, registró el aludido recurso bajo el número de expediente 368/2010, y lo turnó para los efectos legales correspondientes al Consejero Jesús Homero Flores Mier, quien fungiría como instructor.



QUINTO. ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN. El día veinticinco de octubre del año dos mil diez, el Consejero Instructor, Jesús Homero Flores Mier, con fundamento en los artículos 120 fracción IV y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, admitió a trámite el recurso de revisión. Además, dio vista a la



Secretaría de Finanzas, para que mediante contestación fundada y motivada, manifestara lo que a sus intereses conviniera.

Mediante oficio ICAI/1189/2010, de fecha veintiséis de octubre del año dos mil diez y recibido por el sujeto obligado el día veintiocho del mismo mes y año, el Secretario Técnico del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, comunicó la vista a la Secretaría de Finanzas para que formulara su contestación dentro de los cinco días contados a partir del día siguiente al de que surta efectos la notificación del acuerdo de admisión.

SEXTO. RECEPCIÓN DE LA CONTESTACIÓN. Mediante escrito recibido en las oficinas del Instituto el día doce de octubre de dos mil diez, el sujeto obligado, por conducto del Secretario Técnico de la Secretaría de Finanzas, el profesor J. Maximiliano López Rosales, formuló la contestación al recurso de revisión en los siguientes términos:

[...]

Me permito informar que esta dependencia no cuenta con elementos que le permitan identificar el gasto requerido, toda vez que de acuerdo a lo previsto por los artículos 21, 23 fracción VII y 30 fracciones I, II, III, IV y V del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobierno, existe en la Administración Pública Estatal una Subsecretaría de Acción Cívica; con facultades y obligaciones relativas a formular y someter a la consideración del Secretario los anteproyectos de programas y presupuestos de egresos que le corresponda, así como revisar y validar los correspondientes a las unidades administrativas que se les hubieren adscrito; llevar a cabo la coordinación de las acciones cívicas contempladas en el calendario oficial o bien aquellas que

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.ica.org.mx

señalen las disposiciones correspondientes; supervisar las actividades cívicas que se lleven a cabo en el Estado; promover y fomentar entre la población y la entidades públicas y probadas la cultura cívica del Estado y del País; rendir informes periódicos al Secretario sobre la programación de actividades cívicas que se vayan a realizar en el Estado; promover la vinculación y colaboración con instituciones y organizaciones que desarrollan actividades encaminadas al fomento de la cultura cívica den las distintas regiones del Estado.

Por tal motivo y fundamento, es de concluirse que no se generó la información solicitada en la Tesorería General del Estado, dado que esta dependencia no participó en la contratación ni pago de ninguno de los rubros solicitados por el ahora recurrente, no obstante se realizó una búsqueda al interior de los archivos de esta dependencia, confirmándose así, la inexistencia de los mismos, por lo que se procedió a emitir la declaración de inexistencia al ciudadano.

....”.

Una vez expuesto lo anterior, se somete a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Es competente el Consejo General de este Instituto para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 primer párrafo y cuarto párrafo fracciones I, II, y VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza; 4, 10, 31 y 40 fracción II

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icai.org.mx

inciso 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, así como los artículos 120, 121, 122, 123, 124 y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. Lo anterior en virtud de que la presente controversia planteada es en materia de acceso a la información pública.

SEGUNDO. El presente recurso de revisión fue promovido oportunamente, de conformidad con el artículo 122 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, toda vez que dispone que el plazo de interposición del recurso de revisión es de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al de la fecha de notificación de la respuesta a la solicitud de información.

En el caso particular, la respuesta recurrida fue comunicada el día dieciocho de octubre del año dos mil diez, de acuerdo con las constancias que obran en el expediente. En consecuencia, el plazo de quince días hábiles para la interposición del recurso de revisión inició a partir del día diecinueve del mismo mes y año y concluyó el día ocho de noviembre de la misma anualidad, por lo tanto, si el recurso de revisión fue oficialmente presentado el día veinte de octubre del año dos mil diez, tal y como se advierte del acuse de recibo localizable en el expediente en que se actúa, se concluye que el recurso de revisión fue promovido oportunamente.

TERCERO. Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causales de improcedencia o sobreseimiento que hagan valer las partes o se adviertan de oficio por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al no advertirse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento ni alegarse ninguna por parte del sujeto obligado, es procedente estudiar los agravios planteados por el recurrente o lo que este Instituto supla en términos del artículo 125 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

CUARTO.- El solicitante requirió: *“Relación de Gastos de la Ceremonia y festejo de la noche del 15 de septiembre del año en curso, incluyendo el gasto de juegos pirotécnicos, difusión, presentación de artistas, bebidas alcohólicas, alimentos, viáticos y hospedaje de invitados especiales”*. A dicha solicitud, el sujeto obligado responde que la información solicitada no se encuentra en sus archivos, dado que la organización de dicho evento no fue competencia de la Secretaría de Finanzas, hoy Tesorería del Estado y procedió a emitir una declaración de inexistencia al fundar su acto en el artículo 107 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

Inconforme con la respuesta el solicitante promueve, vía infocoahuila, un recurso de revisión, señalando que el sujeto obligado se niega a entregar información que es pública.

De lo anterior se desprende que el sujeto obligado emite dos respuestas en atención a la solicitud de información, al declarar que no posee la información en sus archivos porque no es competente, es decir, responde a la vez, una declaración de inexistencia y otra de incompetencia. La inconformidad del recurrente deviene de la falta de entrega de la información solicitada con independencia de la causa, sin embargo para determinar el debido y formal cumplimiento de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se requiere determinar

claramente cuál de los dos posibles supuestos es el correcto o si en su caso ninguno de los dos es una respuesta apegada a la normatividad en la materia.

QUINTO.- La Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, prevé en su artículo 107 que se puede declarar la inexistencia de la información:

“Artículo 107.- Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos de la unidad administrativa a la que se turnó la solicitud, ésta deberá remitir a la Unidad de Atención la solicitud de acceso a la información y un documento donde exponga la inexistencia de la misma. La Unidad de Atención analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizarla. En caso de no encontrarla, emitirá una respuesta que confirme su inexistencia en los términos de la presente ley.”.

La forma representa parte fundamental en la declaración de inexistencia de la información. El procedimiento es el sustento básico que permite que se cumpla con el deber de garantizar el libre derecho de acceso a la información pública. Sin embargo, como todo procedimiento debe de hacerse constar al solicitante para que genere certeza jurídica en cuanto a la declaratoria de autoridad. Esto se prevé en el artículo 7 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila:

“Artículo 7.- Los sujetos obligados deberán de documentar todo acto que se emita en ejercicio de las facultades expresas que les otorguen los ordenamientos jurídicos y demás disposiciones aplicables, así como en el ejercicio de recursos públicos, debiendo sistematizar la información”.

El sujeto obligado se encuentra obligado por ley a entregar toda la información que se encuentre en su posesión de conformidad con el artículo 4 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el

Estado de Coahuila, y a declarar formalmente la inexistencia en caso de que no la posea (artículo 107 de la Ley de Acceso anteriormente transcrito). En ambos casos la responsabilidad del sujeto obligado es documentar el proceso a través del cual se brinda acceso a la información pública, más aun cuando las constancias que se generan, son los elementos substanciales y únicos de la comprobación de la inexistencia de la información.

El sujeto obligado debería de haber documentado todo el procedimiento de acceso a la información hasta que la Unidad de Atención confirmara la inexistencia de la misma. Todo el proceso al que se refiere el artículo 107 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, anteriormente transcrito, debe de generar documentos que le permitan al solicitante contar con la certeza jurídica del dicho de la autoridad.

SEXTO.- No obstante que el sujeto obligado manifiesta la inexistencia de la información, hay que valorar que éste declara que no posee la información en sus archivos debido a que no es competente, señalando en su contestación al recurso de revisión que de acuerdo con lo previsto por los artículos 21, 23 fracción VII y 30 fracciones I, II, III, IV y V del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobierno, existe en la Administración Pública Estatal una Subsecretaría de Acción Cívica con facultades y obligaciones relativas a formular y someter a consideración de la Secretaría los anteproyectos de los programas y el presupuesto de egresos que les correspondan y llevara a cabo la coordinación de las acciones cívicas contempladas en el calendario oficial, las que señalen las disposiciones correspondientes, entre otras .

Para la declaración de incompetencia, el sujeto obligado, de acuerdo al artículo 104 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos

Personales para el Estado de Coahuila, debía de seguir un procedimiento claro, específico y con un plazo determinado para orientar debidamente al solicitante:

“Artículo 104.- Cuando la información solicitada no sea competencia del sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud de acceso, en razón de las atribuciones o conferidas conforme a la normatividad aplicable, la Unidad de Atención, en un plazo máximo de cinco días contados a partir de que se presentó la solicitud, deberá orientar debidamente al solicitante a través del medio que éste haya elegido. En aquellos casos donde la incompetencia del sujeto obligado sea clara, la petición del particular no tendrá el carácter de solicitud de acceso conforme a la esta ley.”

De acuerdo a las constancias que se desprenden de la solicitud de acceso a la información y de la respuesta a dicha solicitud que se encuentran dentro del expediente en el que se actúa, el sujeto obligado no cumple con la formalidad de declararse incompetente, sin embargo debemos tener en cuenta que, La Secretaría de Gobierno del Estado de Coahuila, es una dependencia centraliza del Gobierno del Estado encargada de auxiliar al Ejecutivo del Estado en la conducción de la política interior y la gobernabilidad democrática del Estado que tiene a su cargo las siguientes subsecretarías.

ARTÍCULO 21.- La Secretaría contará con las subsecretarías siguientes:

- I. La Subsecretaría de Asuntos Jurídicos;***
- II. La Subsecretaría de Asuntos Políticos;***
- III. La Subsecretaría de Asuntos Sociales;***
- IV. Las Subsecretarías Regionales;***
- V. La Subsecretaría de Protección Civil;***
- VI. La Subsecretaría de Acción Cívica, y***

(FE DE ERRATAS, P.O 2 DE JULIO DE 2010)

- VII. La Subsecretaría del Trabajo y Previsión Social.***

ARTÍCULO 23.- *Corresponden a los titulares de las Subsecretarías además de las específicas que legalmente le sean conferidas, las siguientes facultades y obligaciones generales:*

VII. *Formular y someter a la consideración del Secretario los anteproyectos de programas y de presupuestos de egresos que les correspondan; así como revisar y validar los correspondientes a las unidades administrativas que se les hubieren adscrito;*

ARTÍCULO 30.- *El titular de la Subsecretaría de Acción Cívica tendrá, además de las consignadas en el artículo 23 del presente reglamento, las facultades y obligaciones siguientes:*

I. *Llevar a cabo la coordinación de las acciones cívicas contempladas en el calendario oficial o bien aquellas que señalen las disposiciones correspondientes;*

II. *Supervisar las actividades cívicas que se lleven a cabo en el Estado;*

III. *Promover y fomentar entre la población y entre las entidades públicas y privadas la cultura cívica de l Estado y del país;*

IV. *Rendir informes periódicos al Secretario sobre la programación de actividades cívicas que se vayan a realizar en el Estado;*

V. *Promover la vinculación y colaboración con instituciones y organizaciones que desarrollan actividades encaminadas al fomento de la cultura cívica en las distintas regiones del Estado;*

VI. ...

VII. ...

Es importante señalar que de acuerdo con las disposiciones transcritas el sujeto obligado no es competente, debido a las facultades que el reglamento interno en mención otorga a la Subsecretaría de Acción Cívica de la Secretaría de Gobierno del Estado, sin embargo tenemos que de acuerdo con las fracciones I y IV, corresponde a la Tesorería General del Estado, el despacho de los asuntos que tienen que ver con la elaboración del proyecto del Presupuesto de Egresos del Estado en coordinación con las dependencias, entidades y la Fiscalía General del Estado y someterlo a la aprobación del Ejecutivo así como custodiar

y concentrar los fondos y valores financieros del Estado, por lo que en ejercicio de sus funciones pudiera contar, el sujeto obligado con la información solicitada.

SÉPTIMO.- Como ya quedó plasmado en la presente resolución, tanto la declaración de inexistencia así como de incompetencia debe de seguir un procedimiento determinado que permita generar certeza jurídica al solicitante respecto de la propia inexistencia o incompetencia, motivando y fundamentando su dicho, lo cual en el caso particular realizó únicamente la unidad de atención sin que las unidades administrativas responsables lo hiciera de acuerdo al procedimiento expreso del artículo 107 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

Como lo señala el sujeto obligado en su contestación, a pesar de considerarse incompetente, llevó a cabo la búsqueda de la información considerando que posiblemente encontrara alguna información de la solicitada en su posesión, no obstante, como ya se manifestó en los considerandos anteriores, no se documenta el procedimiento formalmente.

El sujeto obligado debía de entregar al solicitante los documentos que comprueben que se llevó a cabo el debido procedimiento de acceso a la información en cumplimiento de las disposiciones de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, tales como: el requerimiento que hace la Unidad de Atención a la Unidad Administrativa que pudiera contar con la información; el oficio o memorándum que la Unidad Administrativa retorna a la Unidad de Atención señalando que la información que se solicita no existe en sus archivos; las acciones de la Unidad de Atención tendientes a localizar la información requerida al interior de la estructura orgánica del propio sujeto obligado; y finalmente, si no se encontró la información, la respuesta que confirma la

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.ica.org.mx

declaración de las Unidades Administrativas que hayan respondido a la solicitud, o en su caso, dada la incompetencia, orientar al ciudadano en tiempo y forma, es decir dentro de los cinco días siguientes a que presento la solicitud de información, para que en ejercicio de su derecho solicite la información ante la dependencia competente.

Por todo lo anterior y con fundamento en el artículo 127 fracción II de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, el cual determina que las resoluciones del Instituto podrán confirmar, revocar o modificar la resolución del sujeto obligado, se instruye al sujeto obligado para que modifique su respuesta, con el objeto de que lleve de nueva cuenta la búsqueda de la información en sus archivos y documente el procedimiento en cada una de sus etapas, generando certeza jurídica, en términos de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

Por lo anterior el Consejo General de este Instituto.

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza; 4, 10, 31 y 40 fracción II, inciso 4 y fracción IV incisos 1, 3 y 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 106, 107, 111, 112, 127 fracción II y 139 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, **SE MODIFICA** la respuesta al sujeto obligado, con el objeto de que lleve de nueva cuenta la búsqueda de la información en sus archivos y documente el procedimiento en cada una de sus etapas, generando certeza

jurídica, en términos de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila y de los considerandos de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se instruye al sujeto obligado para que dé cumplimiento a la presente resolución dentro de los diez días hábiles siguientes al de la fecha en que surta efectos la notificación de la presente resolución; lo anterior con fundamento en el artículo 128 fracción III de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 136 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se instruye al sujeto obligado en el presente asunto para que en un plazo no mayor a diez días hábiles, contados a partir de que se dé cumplimiento a la resolución, informe sobre el cumplimiento y los documentos que acrediten fehacientemente lo ordenado por la presente resolución.

CUARTO. Con fundamento en el artículo 135 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, **NOTIFÍQUESE** a las partes la presente resolución.

Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, Jesús Homero Flores Mier, Licenciado Alfonso Raúl Villarreal Barrera, Licenciada Teresa Guajardo Berlanga, Licenciado Luis González Briseño, Contador Público José Manuel Jiménez y Meléndez, siendo consejero instructor el primero de los mencionados, en sesión ordinaria celebrada el día treinta y uno de enero de dos mil once, en la ciudad de Saltillo, Coahuila, ante la fe del Secretario Técnico, Javier Diez de Urdanivia del Valle, quien certifica y da fe de todo lo actuado.

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icai.org.mx



JESÚS HOMERO FLORES MIER
CONSEJERO INSTRUCTOR



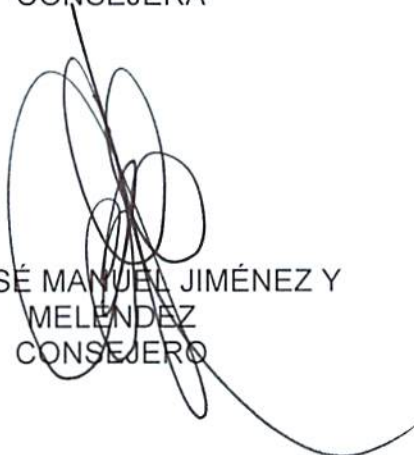
LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL
BARRERA
CONSEJERO PRESIDENTE



LIC. TERESA GUAJARDO
BERLANGA
CONSEJERA



LIC. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO
CONSEJERO



C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y
MELENDEZ
CONSEJERO



JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL
VALLE
SECRETARIO TÉCNICO

HOJA DE FIRMAS DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO DE EXPEDIENTE 368/2010. SUJETO OBLIGADO.- SECRETARIA DE FINANZAS. RECURRENTE.- RENÉ AGUSTÍN GONZÁLEZ MARÍN. CONSEJERO INSTRUCTOR Y PONENTE.- JESÚS HOMERO FLORES MIER.